

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda ó hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 404.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura del extranjero José Solal, que se ha ausentado de Valencia habiendo estado á D. Gerónimo Sierra, natural de la Habana con vecindad en Alicante, mil y quinientos reales en billetes de Banco; y si fuere babido será puesto á mi disposición con los efectos que se le encontrasen en su poder. Leon 27 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 405.

Para la conveniente publicidad y demás efectos correspondientes se inserta á continuación el reglamento aprobado por S. M. (Q. D. G.) para la formación de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia. Leon 24 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

REGLAMENTO

para la formación de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distinción de residentes y transeúntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja

impresa, (segun el modelo A) para que hojo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en la casilla de observaciones la calidad de cada uno de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos; esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 5.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo. (Modelo B) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estovieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separada. (Modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro caracter que el de documento de vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permancearán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despnes de anotar la salida para que los trasladan á donde correspondan.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluidos los eclesiásticos, aforrados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados. (Modelos B y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojan.

Su extenderá dos padrones,

de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Esto deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitación y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Los cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el artículo 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, funda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real órden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos no lleve el registro que determina la misma Real órden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de esas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arrendamiento. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que don

los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de uno ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á quo se trasladan si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de unos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que correspondan.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se conservarén en tiempo oportuna las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por bar-

rios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, las partes que reciban los Comisarios, los pedrosos en que se anotan los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los curules, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien por llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados in scriptis serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo I.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (Modelo J.) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.ª seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresado en que folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion 2.ª podrán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien correspondan para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que consta en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que dá el resultado verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta franquicia.

Art. 26. Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de Vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Go-

bernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzgan convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentran en todos los pueblos del territorio que les está encomendado con la debida distincion de domiciliados y transeúntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de Vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en los Reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los Capitanes de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determinan el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean poenitenciarías con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

Núm. 406.

El Director de la escuela de Veterinaria de esta ciudad remite para su insercion en el Boletín oficial, lo que sigue.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 del presente mes de la fecha, S. M. ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las escuelas profesionales de Veterinaria, habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior, en los elementos de Algebra y Geometria que se exigen por el artículo 49 del Reglamento vigente, y de saber herrar á la española, y como el anuncio dirigido á V. S. por esta escuela, no comprendía estas circunstancias, lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial

de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Insértese á los fines que se indican.—Genaro Alas.

Núm. 407.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyas demarcaciones existan personas que se hallen sufriendo la pena de exilio en la Vigilancia de la autoridad ó de destierro manifestarán á este Gobierno para antes del dia 4 del próximo mes de Setiembre, su nombre, edad, profesion ú oficio y estado, con expresion tambien de la conducta que observan. Leon 23 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	Ayuntamientos donde residen.
Francisco Pollarés.	Cimanes de la Vega.
Antonio García.	Bembibre.
Francisco Otín Marqués.	Id.
Andrés de Abajo Fernandez.	Soto de la Vega.
José Fernandez Puertes.	Id.
Angel Perez Ostanga.	Oencia.
Tomás Senra García.	Id.
Pedro Gomez Bao.	Id.
Manuel Oviedo Lopez.	Id.
Toribio del Barrio Rodriguez.	Valdepiélagos.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Bernardo Nistal Gonzalez.	Id.
Bernardo Blanco Garcia.	Id.
Cipriano Martinez Panero.	Id.
Felipe Nuñez Prieto.	Palacios de la Valduerma.
Vicenta Vivas Dominguez.	Villamañán.
Felipe Rodriguez Colinas.	Valencia de D. Joan.
Clemente Miguez Rodriguez.	Id.
Manuel Barrera Gonzalez.	Id.
Bartolomé Fernandez Millán.	Id.
Andrés Mendez Roman.	Quintanilla de Somoza.
Domingo Garcia Alvarez.	Vega de Valcarlos.
Manuel Garcia de la Hueraga.	Id.
Gregorio Carballo Lopez.	Id.
Fernando Mancebo Lopez.	Id.
Raimona Perez.	Quintana y Congosto.
Manuel Luengo Martinez.	Id.
Patricio Santa Maria.	Vegas del Condado.
Vicente Manzanares Alonso.	Valdrey.
Francisco del Rio Callejo.	Villafranca.
Casimiro Perandones.	Id.
Juan Iglesias Villarino.	Id.
Pedro Rodriguez N.	Id.
José Gonzalez Carballo.	Id.
Manuel Balboa Callejo.	Id.
José Gallego Fresno.	Mataleón.
Manuela Paz Rojo.	Astorga.
Antonio Alvarez Gonzalez.	Id.
Francisco Villar Morán.	Alija de los Melones.
Ignacio Villar Morán.	Id.
Sebastian Martinez Ramos.	Id.
Paula Mantaras Cosado.	Villanueva.
Luis Alvarez Penilla.	Páramo del Sil.
Gregorio Garcia Perez.	Valdevimbra.
Juan Alvarez Gonzalez.	Castropodameo.
Manuel Salgado Lopez.	Toral de Merayo.
Alejo Cuello Parra.	Id.
Manuel Morán Merayo.	Id.
Domingo Martinez Alvarez.	Requyo y Gorús.
Baltasar Moruelo Alvarez.	Hospital de Orvigo.
Vicenta Cabero Martinez.	Villamontan.
Adrian Seijas de la Iglesia.	Soto de la Vega.
Manuel Botas Botos.	Pradorrey.
Francisco Arias Martinez.	Benavides.
Alonso Olivera Carro.	Id.
Manuel Gonzalez Dominguez.	Id.
Leon Perez Lozano.	Villanizar.
José Carrera Fernandez.	Audanzas.
Esteban Garcia Cadenas.	Id.
Francisco Vicente Cadenas.	Id.
Julian del Canto Fernandez.	Roparuelos.
Comilo Fernandez del Canto.	Id.
Ignacio Perez Garcia.	Vega de Infantzones.
Maria Ascension Martinez.	Lillo.
Jana Perez Osorio.	Quintana del Castillo.
Antonio Fernandez Fernandez.	Villabito.
Juan Riano.	Boca de Huérgano.
Florencio Valcarlos Rodriguez.	Cacabelos.
Agustina del Barrio.	Encinado.
Mauricio Poblacion Asensio.	Boñar.
Juliana Riesgo Melendez.	Cabrillanes.

Jacinto Varela Barrado.	Ponferrada.
José Fernandez Rodriguez.	Id.
Jacinto Varela.	Id.
Ambrosio Perez Gil.	San Esteban de Nogales.
Manuel Colzon Alija.	Id.
Francisco del Caño-Diez.	Valdepolo.
José Perez Rodriguez.	La Mojúa.
Manuel Cueñas Coral.	Columbrianos.
Meliton Sanchez Duran.	Id.
Pablo Borrero Garcia.	Algalefo.
Ramon Coto Morán.	Priaranza.
Vicente Lucas Tegerina.	Villasolén.

Núm. 408.

El Juez de 1.ª instancia de Ponferrada me remite con fecha 24 del actual el anuncio que á continuación se inserta, oficiándome por separado y con igual fecha para que se proceda á la captura de los mismos sujetos, en cuya virtud encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, practiquen las debidas diligencias al objeto indicado, remitiéndolos si fuesen habidos, á mi disposición

con toda seguridad. Leon 27 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

»Por el presente, exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, la busca, captura y remesa á este Juzgado con la seguridad debida de los seis sujetos que se espresan á continuación que se han fugado en la noche de ayer de la cárcel de este partido. En ello se hace un especial servicio á la administración de justicia, y un inmenso beneficio al país.»

Fugados:

Diego Tellez y Reguero, casado, carretero, natural de Atajate provincia de Málaga, empadronado en la calle de la Colegiata, núm.º 8, cuarto cochera Madrid, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara.

Luis Gonzalez y Falcon, casado, natural de Ceneceros provincia de Logroño, empadronado en la calle de las Infantas, núm.º 29, cuarto posada, Madrid, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno.

Damian de Orta y Garcia, soltero, tratante en caballos, natural de Ventarique, provincia de Almería, empadronado en la calle Colegiata, número 8, cuarto bajo, Madrid; edad 38 años, estatura regular, po-

lo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color triguano.

Francisco Navarro y Castillo, casado, natural de San Anton Venturillero, provincia de Murcia, empadronado en el paseo de Embajadores, número 1, Madrid; edad 46 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez y Lopez, natural de San Roque en Sevilla, casado, arriero, empadronado en la calle de Santa María, número 24, cuarto principal, Madrid; edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez Busto, natural y vecino de la Peñura, parroquia de Subaros, concejo de Piloña en el Infesto, provincia de Oviedo; edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojo pardo, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno. Es tuerto del ojo derecho.

Sección de Fomento.—Núm. 409.

El Ingeniero Gefe del distrito de Zamora en Valladolid, me remite con esta fecha la siguiente nota.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Gefe de 2.ª clase del cuerpo de Minas Don Andrés Perez Moreno, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas en las minas que se citan y durante los días que tambien se espresan á continuación.

Días en que han de practicarse las operaciones	Nombre de la mina.	Ayuntamiento del término en que radica.	Interesado.	Operacion á practicar.
5 Setiembre.	El primero de Setiembre.	Castropodame.	Froilán Lopez.	Demarcacion.
4, 5 y 6.	Catalina Lopez.	Folgoso.	El mismo.	Id.
	Carbonera Abundante.	Id.	Id.	Id.
7 y 8.	Bella Solita.	Id.	D. Rafael Tolosa Lopez.	Id.
	Vitoria Carbonifera.	Iguña.	D. R. Tolosa Lopez.	Id.
9 y 10.	Justa Carbonera.	Id.	Froilán Lopez.	Id.
	La Marsellesa.	Requejo y Corús.	D. R. Tolosa Lopez.	Id.
11.	Noche de Trueno.	Id.	El mismo.	Reconocimiento.
	Cepelita.	Priaranza.	Riqueza Berciana.	Demarcacion.
12 y 13.	Trinidad.	Candín.	Tomás Mendez.	Id.
	San Juan Bautista.	Cabrillones.	Juan Bautista Conde.	Reconocimiento.
14 y 15.	Manuela.	Id.	Gisbert Vicente y otros.	Id.
	Eduarda.	Valdesamario.	Eduardo Lozano.	Id.
16.	La especial.	Id.	El mismo.	Id.
	La Admirable Española.	Id.	Francisco Losada.	Id.
17.	La Competencia.	Soto y Amio.	Gavino Perez.	Demarcacion.
	La Fortunada.	Láncara.	Joaquin Casaus.	Reconocimiento.
18.	Las Delicias.	Id.	El mismo.	Demarcacion.
	La Amistad.	Villafeliz.	Andrés Martinez.	Reconocimiento.
19.	La Duda.	Benllera.	Saturnino Martinez.	Demarcacion.
	La Generosa.	Rodiezmo.	Milario Morán.	Reconocimiento.
20.	La Profundá.	Cármenes.	Juan Madrazo.	Id.
	Clara.	Id.	Paulino Diaz.	Id.
21.	Complemento.	Máfallana.	Juan Bautista Dantin.	Id.
	Otra mas.	Id.	El mismo.	Id.
22 y 23.	Montenegron.	Id.	Cándido Aguado.	Id.
	Reformadora.	Id.	Justo Lizmos.	Id.
24.	Angel.	Valdepiélagos.	Valentin Delgado.	Demarcacion.
	Atancito.	Renado.	Benito Garcia.	Id.
25.	Santa Ana.	Vegamion.	Cándido Bravo.	Reconocimiento.
	La Piedad.	Id.	El mismo.	Id.
26.	Maria de los Angeles.	Id.	El mismo.	Demarcacion.
	Marcellina.	Lillo.	El mismo.	Id.
	Feliciana.	Id.	El mismo.	Id.

Valladolid 24 de Agosto de 1860.—Andrés Perez Morecho.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados para que se presenten en los puntos donde radican sus respectivos minas, á fin de que presencien las operaciones, y tengan preparados los mojones que han de fijarse, segun previene el artículo 52 de la ley de mineria vigente.

Al mismo tiempo, es cargo muy particular, está á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las minas, presen al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclama y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado, Leon 28 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Instrucción pública.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1868, se publican vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño.

La de Barón dotada con dos mil quinientos reales anuales.

Partido de Ponferrada.

La de Baña, con igual dotación.

Partido de Villafranca.

La de Burbia, con igual dotación.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

Las de Hospital de Orbigo, Castiello de los Polvazares, Lucillo, Nistal, S. Roman, Sta. Marina del Rey, Armellada, Corporales, Val de S. Lorenzo, Valdespiño, Villares de Orbigo, Villoria y Veguellina, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de la Bañeza.

Las de Alija de los Melones, Castiello y su distrito, Los Arregueros, Castrocarbón, Castrocentrigo, Nogarejas, Laguna Dalga, Palacios de la Vidueña, Saludes de Castroponce, San Esteban de Nogales, Huerga de Caravallas, Soto de la Vega, S. Adrian del Valle y Zotas del Páramo, con la misma dotación.

Partido de León.

Las de Cuadros y Villadagos, con la misma dotación.

Partido de Ponferrada.

Las de Borrenes, Castrovadame, Cubillos, Torneo, Páramo del Sil, La Baña, Folgoso, Signeya y Silbán, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de Murias de Paredes.

La de Villablino y su distrito, con la misma dotación.

Partido de Riaño.

Las de Barón y Riaño, con la misma dotación.

Partido de Sahagún.

La de Arenillas, con la misma dotación.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Compozas, Villafer, Carbillas de los Oteros, Castrofuente y Valdevimbro, con igual dotación.

Partido de Villafranca.

Las de Arganza, Quilos, Carracedelo, Villadepalos, Oencia, Villarrobín, Trabadelo, Burbia, Valle de Finalledo, Vega de Espinareda, Otero, Torál de los Baños y Camponecayo, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis rs.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de León.

Las de Fresno del Camino, Sanovenia de la Valdaneira, San Vicente del Condado, Palazuolo, Solanilla, Villalbañe, Azadon, Villafeliz, Santibañoz, Secos y Santa Olaja, Gradefos, Villocidayo, Carbajal, Valperquero, Rueda del Almirante, Villimer, Cimanes del Tejar, Cuevas y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Astorga.

Las de Boisan y Sueros, dotadas con trescientos sesenta rs.
La de Cogorleros, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Bañeza.

Las de Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz, Tornovos de id. y Herreros de id., con doscientos cincuenta rs.
La de Huerga de Frailes, dotada con trescientos sesenta rs.
La de Yegamián, dotada con seiscientos cuarenta rs.

Partido de Riaño.

Las de S. Peña, San Cibrían, Camposalillo, Utrero, La Puerta, Campillo y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Cubillas de los Oteros y Valverde Enrique, dotadas con quinientos rs.

Las de Motadon, Castrovega y San Pedro, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Vecilla de los Oteros, San Cibrían y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Vecilla.

Las de Pardesivil, La Mata de la Riva, Huergas, La Vecilla, La Candana, Palazuolo y Sopena, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Sahagún.

Las de Villalebrín y Villanogro, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

Las de Guimara, Trascastro, Faro, Cariseño y Fresnedelo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros y maestras disfrutará además de su sueldo fijo, habitación espas para si y sus fami-

lias, y las retribuciones de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas, que tengan título de maestro y los aspirantes á las incompletas que tengan dicho título ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de León, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 20 de Julio de 1868.—El Vice-Rector, Francisco de Borja Estrada.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que se crean con derecho á optar á dichas escuelas, se anuncia su vacante en el Boletín oficial de esta provincia. León y Agosto 20 de 1868.—Genaro Atlas.

De las oficinas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

No habiendo satisfecho por falta de bienes las cuotas que José Fernandez, hojalatero, Antonio Amor, zapatero, y María Encina frutera, vecinos de esta ciudad, adeudaban al Tesoro por la contribucion del subsidio industrial; han sido declarados fallidos en providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Gobernador de esta provincia de conformidad con lo propuesto por esta Administración, quedando privados de ejercer sus industrias; y se hace público por este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad León 24 de Agosto de 1868.—Francisco Maria Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa dotada con seis mil reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales, cuya provision ha de hacerse precisamente en médico cirujano, aun cuando el contrato es extensivo solamente á la facultad de cirugía; quedando libre la de medicina, y pudiendo cobrar el agraciado dos reales por visita siendo llamado como médico; y estando ya cubierta esta plaza puede el que obtenga la vacante que se anuncia, visitar con holgura cobrando sus ho-

norarios, en los demás pueblos del municipio, que no comprende la contrata, y otros inmediatos, siempre que el estado sanitario de la villa se lo permita á juicio del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente dentro del término de treinta dias al de la insercion de este anuncio en el siglo médico y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo Villafranca del Bierzo 20 de Agosto de 1868.—Fernando Valcarlos y Rivera.

De los Juzgados.

Juzgado de 1.ª instancia de la Vecilla.

Se halla vacante una de las procuras de número de este Juzgado por incompatibilidad de el que la servia; con el fin de proveerla segun lo dispuesto por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio se hace presente y notorio, para que los aspirantes que les acomode optar á ella presenten en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes con los documentos justificativos y demas circunstancias de su aptitud en el término de quince dias siguientes á la insercion de este en el periódico oficial de esta provincia, advertidos de que transcurrido dicho término no serán admitidas La Vecilla y Agosto 17 de 1868.—José Domingo Llera. Por su mandado, Juan Francisco Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la herra en la Ferte-Sus Jugarre, á cargo de D. Juan de Alarcos, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas; si así se le encarga, el punto que se le designe: en el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

El tinte que se halla situado en León frente al caño Bailillo próximo al meson del Gallo, ofrece á sus parroquianos grandes rebajas en las estameñas y demas telas, tiñendo estas de cualquiera color á real y cuartillo vara y á veintiocho cuartos la libra de lana; usándose en todo linte de colores los mas finos y proporcionados á la clase. Tiene batán para las estameñas, su precio dos cuartos vara.

